

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, tres de diciembre de dos mil veinte.**

**Rad. 2020-00048**

**ASUNTO DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver sobre memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual realiza cuestionamientos a varias actuaciones aquí realizadas.

**FUNDAMENTACION.**

Da a conocer el abogado (i) que le fue enviado mensaje de datos sin que se indicara el nombre del remitente lo que no permite conocer el origen de la comunicación para los efectos legales, de igual manera, (ii) que el Juzgado se aparta de las directrices encaminadas a aplicar la virtualidad mediante el uso de las tecnologías según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020 al exigirle que para la revisión del expediente y obtención de documentos debe concurrir de forma presencial al Despacho, en otro aparte resalta (iii) que al parecer se dio por notificado al demandado sin el respectivo auto (sic) y que se tuvo por contestada la demanda sin surtir el mismo ritual; por último, (iv) que el término de traslado de las excepciones de mérito concedido es inferior al que la norma dispone para estos asuntos.

En cuanto al primer reparo, advierte el Despacho que le asiste razón al memorialista en cuanto a que le fue enviada comunicación vía correo electrónico sin que se insertara el nombre de la persona que la remite, aspecto este que se tendrá en cuenta en lo sucesivo, sin embargo, ello no le resta efectividad al mensaje habida cuenta que fue remitido del correo institucional del Juzgado y a través de él se le puso en conocimiento al togado que los documentos están en físico y a su disposición, se le recuerda al profesional que la expedición de copias no requiere de providencia que las ordene y donde no se cuenta con los medios tecnológicos para su reproducción, será de cargo del interesado suministrarlos para su obtención, sea de paso poner en conocimiento del memorialista que este Despacho no cuenta con servicio de escáner y en tal evento deberá a disposición los medios requeridos para la reproducción de las piezas procesales requeridas como lo preceptúa el CGP.

Ahora, respecto al segundo cuestionamiento, relacionado con la afirmación de no aplicación de las directrices impartidas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como el Decreto Legislativo 806 de 2020, fundada en no expedir copias de la contestación y soporte de medidas cautelares, no es cierta si se tiene en cuenta que para el caso en particular, por secretaría se le informó al apoderado que estaban a su disposición para ser expedidas, lo que obedece como se dijo, a que el Juzgado no cuenta con servicio de escáner. En complemento, debe dejarse claro que el documento pedido (que es bien extenso por cierto pues cuenta con 32 folios) fue aportado en físico en atención a que el demandado concurrió de manera personal al Juzgado a notificarse y mal podría negársele el derecho a notificarse so pretexto de que no se habían cumplido las ritualidades de la virtualidad, lo equivaldría a generar un obstáculo en detrimento del decurso procesal, en otros términos, apartarse del principio de celeridad que demanda el sistema con énfasis oralidad vigente actualmente. Se le recuerda al profesional que recientemente el Mismo

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo determinó la implementación total de la presencialidad para la prestación del Servicio de Administración de Justicia para los municipios no covid o con baja influencia como lo es el nuestro. Bajo esas premisas, no es que se estén desatendiendo los imperativos legales ni los direccionamientos del Consejo Superior de la Judicatura, sino que ante las circunstancias particulares del contexto en que nos encontramos y del caso en particular, han requerido hacer los ajustes a la realidad, pero sobre todo, siempre amparados en el ámbito de la legalidad.

El tercer reparo se cimienta según el abogado, en que *"al parecer se dio por notificado al demandado sin el respectivo auto"* y que *"se tuvo por contestada la demanda sin surtir el mismo ritual"* sobre esta discrepancia relievra el Despacho que el peticionario no es claro, pues cuestiona la forma como se realizó la notificación y la relaciona con un auto pero no precisa de qué providencia se trata como tampoco dijo en qué pudo consistir la falencia deprecada; lo mismo sucede con la segunda parte de su reproche, toda vez que se refiere a un ritual pero tampoco precisa cuál es ni porqué genera algún tipo de deficiencia. En ese orden de ideas, como se infiere que lo pedido no va encaminado a dejar sin efectos la notificación y/o el traslado, porque este acto no afectaría a la parte demandante luego no está facultada para cuestionar dicho acto procesal según lo preceptuado por el art. 135 del CGP y quien tendría legitimidad para efectuarla es el demandado y no lo hizo, quiere lo anterior decir que a voces del artículo 136 de la misma Obra, la eventual nulidad que pudiera haber surgido quedó saneada.

En cuanto a la rigurosidad extrema de las formalidades aludida, se le recuerda al memorialista que opera tanto para el Despacho como para las partes, pues se resalta que aquí fue aportada una dirección electrónica institucional para notificar al ejecutado que no cumple los requisitos del Decreto 806 en su art. 8 inciso segundo, el cual entre otras exigencias contiene que debe ser la personal o privada, razón por la que no fue tenida en cuenta para la admisión de la demanda bajo el amplio entendido de que si no fue suministrada era porque se desconocía; sin embargo, ello no habilitaba al actor para realizar el traslado en una dirección electrónica que es oficial para el servicio de la institución y no para asuntos personales de sus miembros, luego se deja claro que esa no es la dirección electrónica del accionado y en consecuencia el traslado que realizó el apoderado resulta deficiente máxime si se tiene en cuenta que fue realizado el día 23 de noviembre de 2020, luego del mandamiento de pago y de realizada la notificación personal y el traslado al demandado por el Despacho, esto para significar que tal actividad sí pudo ser alegada por el accionado como una causal de nulidad, pero como no lo hizo dicha falencia quedó subsanada de acuerdo a los numerales 1 y 4 del último artículo atrás citado, habida cuenta que el acto cumplió su finalidad y no obra evidencia de violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

Respecto al cuarto reparo en cuanto a que se dio traslado por término inferior al legalmente establecido, le asiste razón al apoderado y en razón de ello, se deja sin efectos el primer párrafo del auto visto a fol. 56 del expediente, disponiéndose el traslado de las excepciones por el término de diez (10) días como lo preceptúa el artículo 443-1 del CGP.

Del mismo modo, se la informa al abogado que los trámites secretariales cursan bajo la supervisión y responsabilidad del secretario señor Luis Elías Cubillos Charry siempre con la coordinación de la suscrita.

Finalmente, como se allegó documento en el que el apoderado de la parte demandante designa como dependiente al señor HUBER DUBAN CORTES, de conformidad y con las previsiones del art. 27 del del Decreto 196 de 1971, se le reconoce tal facultad previa su identificación.

Notifíquese.

La Juez,

  
**OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ**